

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 117

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

**LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de observancia general y tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de México.

Artículo 2.- La Secretaría de Finanzas es la autoridad responsable de la aplicación, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas y jurídicas colectivas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño, independientemente de su denominación.

Artículo 4.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que desempeñen las actividades descritas en el artículo anterior, con independencia de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deberán obtener permiso del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para su apertura, instalación y funcionamiento, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones relativas al Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Código Civil del Estado de México y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Casa de Empeño. Todo aquel establecimiento de persona física o jurídica colectiva que otorgue préstamos de dinero al público, mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II.** Código Financiero. Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- III.** Ley. La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México;

- IV.** Permisionario. La persona física o jurídica colectiva que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 4 de la Ley;
- V.** Permiso. Autorización que se expide al permisionario, de conformidad con el artículo 10 de la Ley;
- VI.** Peticionario. La persona física o jurídica colectiva que, conforme a la Ley, solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;
- VII.** Pignorante o Deudor Prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- VIII.** Pignorar. Acto de dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo;
- IX.** Refrendo. Es el proceso mediante el cual el interesado o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato de prenda y de acuerdo a las condiciones del billete de empeño, puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la prenda empeñada;
- X.** Secretaría. La Secretaría de Finanzas del Estado de México;
- XI.** Valuador. Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia, y que se encuentra inscrito en un registro que debe llevar la Secretaría, para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión.

Artículo 7.- Las casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar, deberán incluir otros en los que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombre, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos.

Artículo 8.- Con el propósito de que se advierta la absoluta transparencia en sus operaciones, las casas de empeño deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos, en la que se incluyan costos e intereses.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

Artículo 9.- Las casas de empeño deberán de hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño;
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la propia procuraduría los siguientes datos del cliente involucrado:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo.
- d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

Capítulo II De los Permisos

Artículo 10.- La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

El permiso expedido autoriza la apertura, instalación y funcionamiento del establecimiento. En caso de que el interesado desee constituir sucursales u otro establecimiento similar, deberá solicitar en los términos de esta Ley un permiso adicional al otorgado.

Ninguna persona física o jurídica colectiva se dedicará al negocio de casa de empeño sin haber obtenido previamente permiso expedido por la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar cada año en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y de forma permanente en su sitio de internet la lista actualizada de las casas de empeño inscritas en la entidad con autorización vigente.

Artículo 11.- Para la expedición, revalidación, reposición o modificación de los permisos para el funcionamiento de las casas de empeño se deberán de pagar los derechos establecidos en el Código Financiero.

Los permisos deberán revalidarse anualmente.

Sección Primera De la Solicitud del Permiso

Artículo 12.- Para obtener el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado, con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, debe presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- II. Domicilio del establecimiento, así como de las sucursales, en su caso;
- III. Registro del contribuyente federal y del estatal;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o del representante legal, en su caso;
- VI. Domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación;
- VII. Mención de ser casa de empeño;
- VIII. Fecha y lugar de la solicitud;

- IX.** Adjuntar copia del formato del contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- X.** Si el solicitante es persona jurídica colectiva, debe acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como el poder notarial otorgado al representante legal;
- XI.** Exhibir constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- XII.** Adjuntar copia del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.

Una vez cumplidos tales requisitos, adicionalmente se deberá presentar, dentro de los cinco días posteriores al de la aprobación de la solicitud, contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados, misma que en ningún caso podrá ser menor al valor que el perito valuador otorgue al momento del empeño. El contrato de seguro deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 13.- La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el estudio y el análisis de la documentación correspondiente.

Cuando la solicitud no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario que subsane las deficiencias en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por rechazada su solicitud.

La secretaría contará con diez días hábiles posteriores a que el solicitante remita la solicitud subsanada, para emitir el permiso.

Artículo 14.- Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberá resolver sobre la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente.

Artículo 15.- La existencia de un dato falso en la solicitud de permiso será motivo suficiente para negar de forma definitiva el permiso.

Artículo 16.- En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Segunda De la Expedición del Permiso

Artículo 17.- La Secretaría al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de fianza otorgada a favor de Gobierno del Estado, cuyo monto sea equivalente a veinte mil veces el salario mínimo diario vigente en esta zona geográfica, o el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente, así como el recibo oficial de pago de los derechos por concepto de expedición de permiso de apertura, instalación y funcionamiento correspondiente.

Artículo 18.- Colmados los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 19.- El permiso deberá contener:

- I. Nombre de la Secretaría;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro del contribuyente federal y estatal;
- VI. Cédula de identificación fiscal;
- VII. Clave Única del Registro de Población del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII. Domicilio legal;
- IX. Mención de ser casa de empeño;
- X. La obligación del permisionario de revalidar anualmente el permiso, en los términos que establezca la Ley;
- XI. Vigencia del permiso;
- XII. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso;
- XIII. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 20.- El permiso que se expida será personal e intransferible y con vigencia de un año.

Sección Tercera De la Modificación del Permiso

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley, por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño;
- III. Por cambio de propietario, para lo cual el interesado en adquirir, previamente, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de un permiso.

Artículo 22.- El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 23.- Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada;

- IV. Tratándose de cambio de domicilio, la constancia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal;
- V. El recibo oficial del pago de derechos correspondientes.

Artículo 24.- Recibida la solicitud de modificación de un permiso, en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, y notificará al peticionario personalmente.

Artículo 25.- La entrega del permiso original se hará en los términos de los artículos 17 y 18 de esta Ley, por lo que en todo caso, deberá exhibirse la póliza de seguro, atendiendo a los ajustes que deriven de la modificación autorizada.

Artículo 26.- Es obligación del permisionario, en los casos de modificación del permiso por cambio de domicilio, informar mediante aviso en lugar visible del establecimiento que ocupaba y a los pignorantes mediante aviso en su domicilio, además de publicarlo en un diario de mayor circulación en el Estado y/o en el municipio respectivo. La Secretaría realizará la anotación respectiva en el registro que se menciona en esta Ley.

Artículo 27.- En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Cuarta De la Revalidación del Permiso

Artículo 28.- El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El permiso original sujeto a revalidación;
- III. El recibo de pago de los derechos correspondientes;
- IV. La renovación del contrato de seguro, previsto en el artículo 12 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se dará el trámite que corresponda.

Artículo 29.- Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal.

Artículo 30.- Si la resolución niega la revalidación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por esta Ley.

Sección Quinta Reposición del Permiso.

Artículo 31.- El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 32.- Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia de robo o extravío expedida por el ministerio público, o en su caso, por la autoridad municipal;
- IV. Cubrir el costo que se establezca en el Código Financiero.

Sección Sexta **Registro de las Casas de Empeño.**

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar un registro de las autorizaciones de apertura otorgadas a las casas de empeño. Cada inscripción en ese registro contendrá la siguiente información:

- I. Número de la resolución;
- II. Fecha de su expedición;
- III. Nombre, domicilio y números telefónicos de la persona física o jurídica colectiva a quien se dio la autorización y el de su representante legal, en su caso;
- IV. Capital inicial con que operará el negocio y la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 34.- En dicho registro la Secretaría asentará las anotaciones respectivas cuando se realicen modificaciones, revalidaciones, reposiciones y/o cancelaciones de los permisos que se otorgaron a las casas de empeño para su funcionamiento, así como de la negativa definitiva de los permisos, en su caso.

Capítulo III **De las Obligaciones de los Permisionarios**

Artículo 35.- Son obligaciones de los permisionarios las siguientes:

- I. Presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sobre los actos o hechos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, así como informar del registro de todas las operaciones realizadas en ese periodo, el cual deberá contener como mínimo: los datos generales de los pignorantes, descripción de los bienes en prenda y montos de las mismas;

Dicha dependencia tendrá bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;

- II. Presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando tenga conocimiento o sea sabedor de actos o hechos presumiblemente constitutivos de delito;
- III. Permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal del Estado de México;

- IV.** Llevar la contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- V.** Solicitar al pignorante al momento de realizar la operación, el documento oficial que acredite su identidad; los que únicamente podrán ser credencial para votar, licencia de conducir, pasaporte, cédula profesional o cartilla del servicio militar nacional;
- VI.** Requerir al pignorante acreditar la propiedad del bien en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;
- VII.** Anexar al registro copia de la factura que acredite la propiedad del bien dado en prenda cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Artículo 36.- Las personas físicas y jurídicas colectivas a que se refiere el artículo 3 de esta Ley deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana y demás leyes aplicables.

Artículo 37.- Las casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del contrato respectivo, sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la boleta de empeño.

Artículo 38.- Los documentos que amparen la identidad del pignorante, así como la propiedad del bien pignorado deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial o acompañado de dos personas debidamente identificadas que atestigüen que la prenda es de su propiedad. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el ministerio público. No podrán concertarse operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 39.- Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que formen parte del patrimonio público, los semovientes y los fungibles.

Artículo 40.- Las casas de empeño no podrán utilizar, bajo ningún título, los objetos pignorados, en su beneficio o de un tercero, ni tomar dinero prestado con su garantía.

Artículo 41.- Las casas de empeño deberán informar periódicamente a la Secretaría, del registro que realicen del contrato de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento de las normas aplicables al caso.

Artículo 42.- Las casas de empeño quedan obligadas a indemnizar a los pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor real declarado en la póliza respectiva.

Capítulo IV

De la Secretaría de Finanzas del Estado

Artículo 43.- La Secretaría, para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la Ley, se auxiliará de las unidades administrativas que determinen, para la recepción de las solicitudes,

expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño en el Estado.

Artículo 44.- A la Secretaría corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I. La recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación, reposición y modificación del permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Elaboración de los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación de permiso para la instalación y funcionamiento de casas de empeño;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracciones a la Ley, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y proveer lo conducente a su ejecución;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, reposición y modificación de permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, con las formalidades que establece esta Ley y el Código Financiero;
- VIII. Tener bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los datos personales que obtenga de las casas de empeño, salvaguardando los principios que establecen las leyes de la materia;
- IX. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 45.- La vigilancia y supervisión de la apertura, instalación y funcionamiento corresponde a la Secretaría, en el marco de lo que dispone la presente Ley y de los instrumentos jurídicos celebrados entre el Estado y la Federación, por conducto de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen, por mandato debidamente fundado y motivado, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría.

Artículo 46.- Si del resultado de la diligencia de inspección o auditoría, la Secretaría determina infracciones de carácter administrativo y fiscal cometidas por los permisionarios, deberá imponer la sanción que corresponda en los términos previstos en el Código Financiero.

Artículo 47.- El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que pretenda realizar la Secretaría, siempre y cuando medie mandato legítimo y se lleve a cabo conforme a las formalidades del procedimiento fiscal y/o administrativo del Estado de México.

Artículo 48.- Las casas de empeño tienen la obligación de llevar contabilidad, la cual deberán de conservar en el domicilio que se señale para efectos fiscales. Dicha contabilidad estará a disposición de las autoridades fiscales respectivas.

Capítulo V Del procedimiento de inspección

Artículo 49.- Para los efectos de vigilar la estricta observancia de la presente Ley, la Secretaría autorizará a servidores públicos para practicar visitas de inspección, debiendo contar con orden escrita que contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar la inspección;
- II. Nombre de la dependencia y de la unidad administrativa que expide la orden de inspección;

- III.** Fundamentos legales y motivación en la que se sustente la visita de inspección;
- IV.** Lugar y fecha en que ha de efectuarse la inspección, el nombre del establecimiento, del representante legal y su número de permiso;
- V.** Objeto de la visita y alcance de la misma;
- VI.** Firma del funcionario autorizado que expide el documento y sello de la dependencia que ordena la visita.

Artículo 50.- Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:

- I.** Original del permiso correspondiente;
- II.** Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III.** Tratándose de representantes legales, documento notarial original o certificado con el que se acredite la personalidad;
- IV.** Comprobante de la revalidación del permiso, en su caso;
- V.** Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Artículo 51.- De toda visita de inspección que se practique se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.** Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.** Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV.** Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos, en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V.** Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI.** Descripción circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado, otorgándole el uso de la voz al visitado o a los terceros, en su caso, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- VII.** Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

Capítulo VI De las sanciones

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, la vigilancia y supervisión de la operación y el exacto cumplimiento de la presente Ley por parte de los permisionarios.

Cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento.

Cuando las infracciones cometidas por los permisionarios sean de índole fiscal, ésta procederá a fincar sanciones en los términos del Código Financiero y, en tal caso, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 53.- Para sancionar al permisionario por infracciones de esta Ley, la Secretaría le hará saber:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad;
- II. La infracción que se le imputa;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que presuntamente se cometieron las infracciones;
- IV. El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Artículo 54.- Desahogada la audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución.

Artículo 55.- Son sanciones las que a continuación se señalan:

- I. Multa;
- II. Suspensión hasta por noventa días;
- III. Clausura y cancelación del permiso.

Artículo 56.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos, según la zona geográfica que corresponda, cuando:

- I. Una persona física o jurídica colectiva instale o haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría, o realice las actividades que regula la presente Ley, sin autorización;
- II. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia, la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los contratantes;
- III. El permisionario omita requerir al pignorante la factura del bien en prenda, cuando el monto del préstamo exceda de tres mil pesos;
- IV. El permisionario se oponga, sin causa justificada, a la práctica de una visita de inspección, auditoría o de supervisión de la operación del establecimiento;

- V.** El permisionario solicite extemporáneamente la revalidación del permiso;
- VI.** El permisionario realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con valuador;
- VII.** El permisionario realice operaciones de pignoración o empeño sin el avalúo;
- VIII.** El permisionario omita presentar el informe mensual así como el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- IX.** El permisionario se abstenga de presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público;
- X.** El permisionario acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- XI.** El permisionario omita anexar la copia de la factura al registro cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos;
- XII.** Incumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 57.- Se impondrá suspensión del permiso hasta por noventa días naturales cuando:

- I.** El permisionario no revalide el permiso;
- II.** El permisionario no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III.** El permisionario acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal;
- IV.** El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los contratantes dentro del término de tres días hábiles previos a su vencimiento;
- V.** El permisionario de manera reiterada omita rendir el informe mensual y el registro que establece el artículo 35 fracción I de esta Ley, en dos ocasiones o más en un semestre;
- VI.** El permisionario de manera reiterada acepte empeños sin que el pignorante acredite su identidad, entendiéndose por reiteración la repetición de la conducta, hasta en tres ocasiones en un periodo de treinta días;
- VII.** El permisionario de manera reiterada omita anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos, en dos ocasiones o más en un semestre.

En estos casos, el propietario de la casa de empeño será el depositario de los bienes en prenda, quedando bajo su más estricta responsabilidad la guarda y custodia de los mismos.

Artículo 58.- Será motivo de clausura y cancelación del permiso a que se refiere esta Ley en los casos siguientes:

- I.** El permisionario cometa acciones fraudulentas realizadas con motivo de las actividades reguladas en este ordenamiento, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II.** El permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal;
- III.** El permisionario, sin causa justificada, suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales;

- IV.** El permisionario que habiendo sido suspendido persista en omitir la entrega del informe y registro, referidos en el artículo 35 fracción I de esta Ley;
- V.** El permisionario que habiendo sido suspendido persista en aceptar empeños sin que el pignorante acredite su identidad;
- VI.** El permisionario que habiendo sido suspendido persista en no anexar la copia de la factura al registro, cuando el monto del préstamo exceda la cantidad de tres mil pesos.

Para el caso de clausura del establecimiento, con la finalidad de proteger a los pignorantes y concluir las operaciones que se encuentren vigentes, la Secretaría designará a un interventor que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda, conforme al procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

Artículo 59.- Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.** La gravedad de la infracción cometida;
- II.** Las condiciones del infractor;
- III.** El lucro obtenido;
- IV.** Los perjuicios causados;
- V.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI.** El daño que se hubiera o no producido;
- VII.** La reincidencia.

La sanción que se imponga es independiente a la responsabilidad civil y penal que pudiera resultar.

Artículo 60.- Las multas a que alude esta Ley se harán efectivas por conducto de la Secretaría, conforme a las disposiciones del Código Financiero, sin demérito de las que pueda causar a las normas federales en materia de casas de empeño.

Artículo 61.- La Secretaría, para la ejecución de sus determinaciones, podrá hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo VII De las Notificaciones

Artículo 62.- Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I.** Personalmente con quién debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;
- III.** Por edicto cuando se ignore el domicilio de quien deba notificarse.

Tratándose de actos distintos a los señalados, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario o por mensajería, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 63.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento.

En todo caso, el notificador debe cerciorarse del domicilio del interesado, entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibir la notificación, o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 64.- Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deben efectuarse tres veces consecutivas en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 65.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación.

Artículo 66.- Toda notificación debe efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o del acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

Capítulo VIII De los Recursos

Artículo 67.- En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán interponer cualquier medio de defensa señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTO.- Las casas de empeño que al entrar en vigor el presente Decreto se encuentren en funciones, tendrán un plazo de noventa días para cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de julio del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Secretarios.- Dip. Ana María Balderas Trejo.- Dip. Fidel Almanza Monroy.- Dip. Fernando García Enríquez.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de julio de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).**

APROBACION:	12 de julio de 2013.
PROMULGACION:	18 de julio de 2013.
PUBLICACION:	18 de julio de 2013.
VIGENCIA:	Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Abrogada mediante el Decreto 367, Transitorio Octavo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de diciembre de 2014.